

**RADICACIÓN:** 2020-00318-00

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** EDALINA CALVO PACHECO Y OTROS

**DEMANDADO:** BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD**

---

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver varias solicitudes. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 21 de abril del 2023

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

- **Del recurso de reposición.**

Partiendo de la limitante temática enmarcada en el artículo 318 del Código General del Proceso, referente a que el recurso de reposición tiene por finalidad que el censor revise su propia decisión, con el propósito de que la confirme, revoque o reforme, procede esta sede judicial a resolver el recurso de reposición en otrora interpusiera por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 26 de enero del 2023, el cual de oficio corrigió por omisión el auto admisorio de la demanda.

**SINTESIS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que en el proceso de la referencia interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de enero del 2023, el cual de oficio corrigió por omisión el auto admisorio de la demanda, argumentando su recurso en lo siguiente:

- Que Se comete un error craso por parte del despacho en el auto de fecha 26 de enero de 2023, ya que la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. no es demandada dentro del presente proceso, siendo que por error involuntario se le mencionó en escrito de demanda, pero ese error ya fue subsanado por su parte.

**RADICACIÓN:** 2020-00318-00

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** EDALINA CALVO PACHECO Y OTROS

**DEMANDADO:** BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

- Que es menester aclarar al despacho, que mediante escrito por medio del cual se subsana la demanda, el suscrito apoderado manifestó al subsanar uno de los yerros de la demanda que por error involuntario se incluyó a LIBERTY SEGUROS dentro de la demanda, pero el mismo no hace parte del extremo pasivo.

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos son medios de impugnación con que cuentan las partes y terceros habilitados para intervenir en el proceso a fin de obtener la reforma de las providencias judiciales o su revocatoria.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia, con objeto de que lo revoque, reforme, adicione o aclare.

Al decidir el recurso, el Juez puede revocar la providencia anterior o modificarla o sencillamente negar la solicitud, si revoca o confirma sobre el auto, no puede proponerse otra vez el mismo recurso, si el nuevo auto modifica el anterior e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza a emplear nuevamente este remedio, pero solo respecto a aquello que no se hallaba contenido; el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, es decir que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil.

Descendiendo al caso de marras, encontramos que el recurrente estando dentro del término legal, presenta recurso de reposición, fundamenta su inconformidad frente el auto de fecha 26 de enero del 2023 donde se ordena corregir por omisión el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, una vez revisado el expediente se evidencia que mediante auto de fecha 12 de enero del 2021, se procedió a la inadmisión de la demanda, concediéndole al demandante un término de cinco (5) días a fin de que aclarar a este Despacho las razones por las cuales la demanda menciona a LIBERTY SEGUROS sin dirigirse la misma contra tal aseguradora; efectivamente estando dentro del término legal la parte actora manifiesta en su escrito de subsanación lo siguiente:

**RADICACIÓN:** 2020-00318-00

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** EDALINA CALVO PACHECO Y OTROS

**DEMANDADO:** BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

*“En cuanto a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. por error involuntario también se incluyó a esta sociedad como demandada, pero no hace parte del extremo pasivo, por lo que se desiste de esta sociedad”*

Así las cosas, resulta evidente que la intención del demandante con la presentación de la presente demandada VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, nunca fue encaminada demandar a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A, no habiendo motivo para corregir de oficio el proveído que admite la demanda; lo anterior son razones suficientes para revocar el auto bajo estudio y en consecuencia mantener en todas sus partes el auto admisorio del 22 de enero del 2021.

- **De la solicitud de emplazamiento del demandado YAIR HERNANDEZ GUTIERREZ.**

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 20 de mayo del 2022, solicita al Despacho emplazar al demandado YAIR HERNANDEZ GUTIERREZ, argumentando su solicitud que desconoce su dirección de correo electrónico, así como dirección de su domicilio, lo anterior teniendo en cuenta que una vez enviada la citación para notificación personal a la dirección aportada con el escrito de la demanda, la empresa de mensajería 472 certificó la imposibilidad de entrega, tal como se puede evidenciar a folio 34 del expediente digital.

Al respecto, el artículo 10 de la LEY 2213 del 2022, manifiesta en su tenor:

*“ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Así las cosas, este Despacho ordenara en la parte resolutive de este proveído el emplazamiento solicitado por el demandante.

- **Del llamamiento en garantía realizado por BANCO DE OCCIDENTE S.A**

De otra arista, se observa que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en escrito allegado a este Despacho, llama en garantía a la sociedad INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S en calidad de arrendataria, guardiana y administradora del vehículo de placas TDV-418, por lo anterior entra este Despacho a determinar si la misma cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 65 del CGP a saber:

**RADICACIÓN:** 2020-00318-00

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** EDALINA CALVO PACHECO Y OTROS

**DEMANDADO:** BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

*“ARTICULO 65 CGP. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

De lo anterior, revisado el llamamiento en garantía y conforme a lo dispuesto a la norma citada, el cual deriva al artículo 82<sup>1</sup> del CGP, puede observarse que el mismo no cumple con el numeral 7 de la mencionada norma; lo anterior teniendo en cuenta que en el presente llamamiento en garantía, se pretende el reconocimiento y/o pago de eventuales condenas, por lo que el llamante, deberá presentar juramento estimatorio el cual deberá indicar razonadamente. Conforme a lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”*

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en la LEY 2213 del

---

<sup>1</sup> Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

**RADICACIÓN:** 2020-00318-00

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** EDALINA CALVO PACHECO Y OTROS

**DEMANDADO:** BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

2022 se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Se le advierte a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá enviar el respectivo traslado a la parte llamada en garantía.

- **De la nulidad presentada por INVERSIONES AVANEDE & CIA S.A.S**

Respecto a la nulidad propuesta por el demandado INVERSIONES AVANEDE & CIA S.A.S este Despacho se abstendrá de resolver, hasta tanto se le dé el debido trámite tal como lo dispone el artículo 134 del CGP en su inciso 4, en consecuencia, por secretaria deberá dársele el traslado correspondiente.

- **De las contestaciones de la demanda**

Frente a las contestaciones allegadas a este Despacho por parte de los demandados BANCO DE OCCIDENTE S.A y LA PREVISORA S.A este despacho se abstendrá de tramitar las mismas hasta tanto se encuentre debidamente integrada debidamente la Litis.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

### **RESULEVE**

**PRIMERO.** – REPONER el auto de fecha 26 de enero del 2023 mediante el cual de oficio se corrigió por omisión el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se deberá mantener en todas sus partes el proveído del 22 de enero del 2021, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** – EMPLAZAR al demandado YAIR HERNANDEZ GUTIERREZ. En consecuencia, ordenar que por secretaria se realice la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del demandado YAIR HERNANDEZ GUTIERREZ de conformidad al Artículo 10 de la ley 2213 del 2022, vencido el termino regrese al Despacho para nombrar curador ad-litem.

**TERCERO.** - INADMITIR el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA promovida por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**RADICACIÓN:** 2020-00318-00

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** EDALINA CALVO PACHECO Y OTROS

**DEMANDADO:** BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

**CUARTO.** – CONCEDER a BANCO DE OCCIDENTE S.A término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

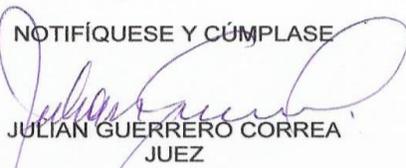
**QUINTO** - Por secretaría, córrase traslado de la nulidad propuesta por la demandada INVERSIONES AVANADE & CIA S.A.S de conformidad a lo establecido en el artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Abstenerse de dar trámite a las contestaciones presentadas por los demandados BANCO DE OCCIDENTE S.A y LA PREVISORA S.A hasta tanto se encuentre debidamente integrada la Litis.

**SEPTIMO:** Reconózcasele personería a la abogada ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO identificado con C.C. No. 1.071.166.891 de La Calera y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.698 del CSJ como apoderado judicial del demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería al abogado ROSARIO MULFORD CARBONELL identificado con C.C. No. 32.661.052 de Barranquilla y con la T.P. No. 42.641. Del CSJ como apoderado judicial del demandado INVERSIONES AVANADE & CIA LTDA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA:** SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR